



**Recomendación: 24/2008**

**Expediente:** CDHDF/121/07/TLAL/D3050-III

**Peticionario: AGM**

**Agraviado: Manuel Rodríguez González**

**Autoridad responsable:**

Jefatura Delegacional en Tlalpan

**Caso:** Inobservancia en el acatamiento de una sentencia firme emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**Derechos humanos violados:**

**I. Derecho a una adecuada protección judicial:**

Derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**II. Derecho a la seguridad jurídica:**

Derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.

**C. P. Guillermo Sánchez Torres**  
**Jefe Delegacional en Tlalpan**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 30 días del mes de diciembre del 2008, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF) formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2; 3; 17 fracciones I, II y IV; 22 fracción

IX; 46 al 48; y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 136 al 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Esta Recomendación se dirige al Jefe Delegacional en Tlalpan, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Base Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, párrafo tercero, 98, 104, 105 y 117, párrafos primero, segundo, tercero y fracciones I y VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, párrafo tercero; 10, fracción XIV, 37, 39, fracciones VIII, LIV, LV y LXXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 120 y 122 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se informó al peticionario y al agraviado que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, el señor Manuel Rodríguez González expresó su autorización para publicar su nombre en esta Recomendación.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

## **1. Relatoría de los hechos**

1.1. El 24 de mayo de 2007, se recibió la queja del peticionario **AGM**, quien señaló que en el domicilio ubicado en calle Candelilla 45, Colonia Rincón de las Hadas, Delegación Tlalpan, su primo Manuel Rodríguez González tiene un establecimiento comercial; servidores públicos de la citada Delegación, sin fundamento alguno, le colocaron sellos de clausura, por lo cual interpuso demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, radicada en la Segunda Sala Ordinaria bajo el expediente II-3076-07. Al efecto, el 17 de enero de 2008, se emitió resolución que ordenó a la Delegación Tlalpan levantar la clausura impuesta, sin que dicha autoridad haya dado cumplimiento a esa resolución. Por los hechos antes referidos, se inició el expediente CDHDF/121/07/TLAL/D3050-III.

## **2. Competencia de la CDHDF para realizar y concluir la investigación**

2.1. Los hechos relatados en el apartado anterior permitieron a la CDHDF presumir la violación a los derechos humanos a una adecuada protección judicial y a la seguridad jurídica, atribuible a servidores públicos que

desempeñan un empleo, cargo o comisión local en la Delegación Tlalpan, en agravio de Manuel Rodríguez González. Tal presunción actualizó la competencia legal de este organismo público autónomo para realizar y concluir la investigación respectiva, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17 fracciones I y II inciso a) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2.2. Cabe aclarar que la intervención de la CDHDF en el presente caso, atiende de manera exclusiva al incumplimiento de una sentencia firme<sup>1</sup> por parte de servidores públicos de la Delegación Tlalpan, de acuerdo con la condena pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

2.3. La actuación de la CDHDF no altera ni se pronuncia sobre el contenido de la resolución emitida por la autoridad con función jurisdiccional que dirimió la controversia que le fue planteada,<sup>2</sup> toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este organismo público autónomo no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, que definidas por el artículo 19 de la misma Ley, son: las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; en materia administrativa, los análogos a los anteriormente señalados.

2.4. Por esta razón, para la CDHDF queda de manifiesto que el incumplimiento de sentencias firmes se refiere a actos u omisiones procedimentales que son consecuencia de, y por tanto posteriores a, los señalados en el párrafo que precede.<sup>3</sup> Frente a este supuesto, este

---

<sup>1</sup> El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México sostiene que las sentencias firmes son "*aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquieren autoridad de cosa juzgada*. En materia administrativa, la resolución administrativa definitiva es *ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales*", en AAVV, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, 2007, pp. 3343 y 3347.

<sup>2</sup> De conformidad con el principio de interpretación más favorable a los derechos humanos, esta CDHDF retoma el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en su recomendación 89/2004.

<sup>3</sup> En la doctrina mexicana del Derecho administrativo encontramos que "*el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento que, aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones*

organismo público autónomo procura la realización de las acciones necesarias para lograr que dicha sentencia firme se cumpla, sin que por tal circunstancia se pueda interpretar que conoce de los contenidos jurisdiccionales del conflicto que motivó el fondo del asunto, resuelto por la autoridad competente. La ejecución es un acto que no valora la decisión que lo motiva, sino que se limita a obedecerla; tiene por tanto un carácter incontrovertiblemente administrativo y obliga a la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo a cumplir con la decisión, una vez que el fondo de la litis ha sido resuelto.<sup>4</sup>

2.5. Desde la perspectiva de los derechos humanos, y con base en las consideraciones realizadas, el cumplimiento en la ejecución de sentencias por parte de una autoridad, frente a un ciudadano o ciudadana, representa la oportunidad para resarcir el daño causado –formalmente establecido por la decisión de la autoridad con función jurisdiccional -mediante la reparación que implica la obediencia, sin discusión, de la sentencia -formalmente determinada por esa misma autoridad-. Desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento de la resolución, además de un desacato, constituye una forma de agravamiento del daño causado y en ese sentido, siendo la CDHDF el organismo público autónomo constitucionalmente facultado para conocer de violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades y servidores públicos del Distrito Federal, es convicción de este organismo que, en los términos de su mandato, es competente para conocer de las violaciones a derechos humanos derivadas del incumplimiento de sentencias firmes, como lo es la resolución materia de la presente Recomendación.

### **3. Procedimiento de investigación**

3.1. Analizados los hechos y establecida la competencia de la CDHDF para conocer de los mismos, es oportuno referir que el procedimiento de investigación se orientó conforme a la hipótesis siguiente: que la Delegación Tlalpan ha omitido dar cumplimiento a la sentencia definitiva firme dictada en su contra por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

---

*sucesivas para el desarrollo del proceso, y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones” (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 45º edición, Porrúa, México, 2006, p. 51). En este sentido, una vez que la resolución jurisdiccional adquiere la calidad de cosa juzgada, estamos ante la función administrativa del Estado que “realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales” (Íbid., p. 63), como es el supuesto de las condenas decretadas por los órganos con función jurisdiccional.*

<sup>4</sup> La CDHDF retoma el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en su recomendación 89/2004.

3.1.1. Para comprobar la hipótesis de investigación, se procedió a la recopilación de evidencia, a través del procedimiento siguiente:

3.1.1.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 70, fracción II y 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se requirió a la Delegación Tlalpan, la rendición de informes y presentación de documentos que, a su juicio, considerara pertinentes para acreditar que los actos de sus servidores públicos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas presuntas agraviadas.

#### **4. Relación de evidencias**

4.1. Los elementos de convicción que constan en el expediente formado a fin de investigar la presunta violación a los derechos humanos, se integran de lo siguiente:

4.1.1. Oficio DT/SPC/0091/2008 del 04 de abril de 2008, firmado por el Subdirector de Procedimientos Contenciosos de la Delegación Tlalpan, en el que informó, de manera sucinta, que en relación al establecimiento comercial, ubicado en el domicilio del peticionario, se han llevado a cabo diversas visitas de verificación en las que se ha determinado el estado de clausura de dicho inmueble por no contar con los documentos que avalen su legal funcionamiento, prevaleciendo dicho estado.

4.1.2. Acta circunstanciada del 26 de junio de 2008, en la que el peticionario aportó copia simple de la sentencia del juicio II-3076/07 y sentencia del recurso de apelación del mismo juicio, emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En la parte que interesa de los puntos resolutive de la sentencia se ordenó levantar la clausura del bien inmueble ubicado en la calle de Candelilla número 45 de la colonia Rincón de las Hadas, Coapa, Delegación Tlalpan (segundo resolutive de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

4.1.3. Acta circunstanciada del 01 de julio del 2008, en la cual se hizo constar la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión en el domicilio ubicado en calle Candelilla número 45, colonia Rincón de las Hadas, en la cual, entre otras cosas, se menciona que observó que en el citado domicilio existen sellos de clausura.

4.1.3.1. 33 impresiones fotográficas que personal de este organismo público autónomo tomó en la inspección ocular, de las cuales cuatro ilustran los sellos de clausura que tiene el inmueble marcado con el número 45 de la calle Candelilla, en los cuales se lee "DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN TLALPAN; DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO; DIRECCIÓN JURÍDICA; SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS".

4.1.4. Oficio DT/SPC/0193/2008 del 02 de julio de 2008, firmado por el Subdirector de Procedimientos Contenciosos de la Delegación Tlalpan en el que informó que, si bien es cierto que existe una resolución judicial emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, también lo es que esa autoridad promoverá dentro del término concedido por la ley ante el Tribunal Colegiado de Circuito, recurso de revisión administrativa en contra de dicha sentencia. Asimismo, dicho funcionario señaló que: *"Por lo tanto, la multicitada resolución que intenta hacer valer el quejoso ante esa H. Comisión, no ha causado ejecutoria, por lo que esta autoridad estima necesario prevalezca el estado de clausura impuesto, hasta en tanto no se emita la sentencia correspondiente por parte de la autoridad federal"*.

4.1.5. Acta de diligencia del 03 de octubre de 2008, donde consta que personal de esta Visitaduría acudió a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, donde le permitieron consultar el expediente 2174/2008, mismo que corresponde a la apelación, así como donde está la resolución del recurso de revisión 1276/2008 y en la parte posterior de la foja 56 se encuentra un fragmento del acuerdo del 18 de agosto de 2008, el cual señala:

[...] En tales condiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 104, fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción III y 37 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 90, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se desecha por ser notoriamente improcedente, el recurso de revisión contencioso administrativo interpuesto por las autoridades recurrentes [...]

4.1.6. Acta circunstanciada del 21 de noviembre de 2008, en la cual consta la comunicación telefónica entre personal de la CDHDF y el Director Jurídico de la Delegación Tlalpan, en la que dicho servidor público manifestó, entre otras cosas, que todos los procedimientos de verificación que se iniciaron en el año 2007, fueron contra el domicilio ubicado en Candelilla 47; que la Delegación Tlalpan llevaría a cabo todos los procedimientos legales para impugnar la resolución que ordenó levantar el estado de clausura del inmueble de referencia.

4.1.7. Oficio DJ/2964/08 del 24 de noviembre de 2008, firmado por el Subdirector de Procedimientos Contenciosos de la Delegación Tlalpan, en ausencia del Director Jurídico, en el que informó, de manera sucinta, que como resultado de diversas quejas de los vecinos, con fecha 20 de noviembre de 2008, esa autoridad trató de practicar verificación

administrativa en el establecimiento mercantil ubicado en calle Candelilla número 45, colonia Rincón de las Hadas, Coapa; debido a la oposición del señor Manuel Rodríguez González, no fue posible practicar dicha verificación.

4.1.8. Acta circunstanciada del 23 de diciembre del 2008, en la que consta la comunicación telefónica realizada por personal de esta CDHDF con el peticionario, quien refirió que continúan los sellos de clausura en el domicilio ubicado en calle Candelilla número 45.

## **5. Fundamentación y motivación**

### **5.1. Prueba de los hechos**

**5.1.1.** La investigación realizada por esta CDHDF sobre los actos imputados a la Jefatura Delegacional en Tlalpan, permitió evidenciar lo siguiente:

a. La autoridad condenada se encuentra legalmente obligada a dar cumplimiento a los puntos resolutivos de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y para ello, debió realizar las acciones administrativas necesarias para restituir al actor en el goce de sus derechos afectados.

b. La Jefatura Delegacional en Tlalpan ha sido omisa en dar cumplimiento a la sentencia emitida por la autoridad con función jurisdiccional competente, misma que ha causado ejecutoria, es decir, que la controversia fue resuelta por el órgano de justicia competente y que no existe recurso o medio legal que pudiera modificar el contenido de tal resolución.

c. La omisión de la Delegación Talpan de acatar la sentencia referida, contraviene lo ordenado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones que todo servidor público debe cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

d. Personal de la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Delegación Tlalpan, al llevar a cabo procedimiento de verificación en el establecimiento mercantil ubicado en calle Candelilla número 47, colocó sellos de clausura en el número 45, acto de flagrante violación al derecho a la seguridad jurídica del señor Manuel Rodríguez González, pues en forma arbitraria clausuró un inmueble sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

### **5.2. Marco jurídico**

Las aseveraciones descritas en el párrafo inmediato anterior se subsumen en supuestos de violación a los siguientes derechos:

**5.2.1. Derecho a una adecuada protección judicial, en su modalidad de derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

5.2.1.1. El derecho a una adecuada protección judicial, de manera general, debe ser entendido como la obligación a cargo del Estado de que invariablemente las resoluciones emitidas por los tribunales competentes deben ser acatadas; de esta forma, se materializa la garantía a favor de la persona beneficiaria de que los derechos reconocidos a través de la resolución sean efectivamente observados.

5.2.1.2. De acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la garantía individual del derecho humano de acceso a la justicia, que por extensión es aplicable al derecho a la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales y el derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

5.2.1.3. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la adecuada protección judicial obliga al Estado mexicano a establecer instancias eficaces que permitan dirimir los derechos de las personas; situación que en el caso particular ha acontecido con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, autoridad que se ha pronunciado sobre la situación sometida a su conocimiento, por lo cual, es un aspecto incontrovertible para los efectos de este instrumento.

5.2.1.4. Para hacer efectivo el derecho a una adecuada protección judicial, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que las autoridades competentes cumplan toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, conforme a los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:<sup>5</sup>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"Artículo 2.*

*[...]*

*3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*[...]*

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.



*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 25.*

*[...]*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*[...]*

*c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

5.2.1.5. En el ámbito del orden jurídico interno, para asegurar el respeto al derecho humano a la adecuada protección judicial, encontramos previsiones legales que regulan la obligación de las autoridades en asegurar que las decisiones emitidas por los órganos competentes sean acatadas.

5.2.1.6. En este sentido, la autoridad debe observar el contenido del artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que dispone:

*De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efectos el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

5.2.1.7. En adición a la legislación concreta que sirve de fundamento a esta modalidad del derecho a la adecuada protección judicial, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

*[...] la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía a favor de los gobernados; por lo que, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación, alegando alguna circunstancia ajena a la litis.<sup>6</sup>*

5.2.1.8. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

*[...] el pronto cumplimiento de las sentencias judiciales - que no puede quedar a la merced o discrecionalidad de la Administración- es un componente esencial del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.<sup>7</sup>*

5.2.1.8.1. A este mismo respecto, encontramos que conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis: I.7o.A.20 K, Tesis Aislada. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>7</sup> Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Humanos (en adelante Convención Americana) se desprende un amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como internacional. *"Tal derecho no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, se configura como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia realización de la justicia"*.<sup>8</sup>

5.2.1.8.2. En el mismo sentido, *"las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico -en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana"*.<sup>9</sup>

## **5.2.2. Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.**

5.2.2.1. La protección del derecho a la seguridad jurídica está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades.

5.2.2.2. En el marco del derecho internacional encontramos a cargo del Estado mexicano dos obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos, esto es, mandatos jurídicos que sirven de instrumento referente de los actos de las autoridades y los servidores públicos del Distrito Federal, al tenor de lo que estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

### *Artículo 1. Obligación de respetar los derechos*

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

### *Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*

---

<sup>8</sup> Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Cançado Trindade, Antônio A., ídem.

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

5.2.2.3. Conforme a los artículos señalados, las personas dentro del territorio del Distrito Federal ostentan la certeza de que las autoridades garantizarán y respetarán el ejercicio de sus derechos humanos, a través de la adopción de las medidas conducentes a fin de lograr su vigencia. Sin duda, ambos supuestos normativos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y un imperativo a cargo del Estado mexicano.

5.2.2.4. De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el "*deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*".<sup>10</sup>

5.2.2.5. En el ámbito del derecho interno, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece que:

**ARTICULO 47.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan [...]:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*[...]*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

5.2.2.6. En el ámbito del Distrito Federal, la Delegación Tlalpan dejó de observar diversas disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, entre ellos los artículos 3 y 5 que a la letra dicen:

**Artículo 3º.-** La Administración Pública del Distrito Federal ajustará su actuación a la Ley, conforme a los principios de descentralización, desconcentración,

---

<sup>10</sup> Cfr. Caso "*Cinco Pensionistas*" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 75.

coordinación, cooperación, eficiencia y eficacia; y deberá abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 5º.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

5.2.2.6.1. De la misma forma, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan clausuraron el inmueble marcado con el número 45 de la calle Candelilla, sin haber llevado a cabo el procedimiento administrativo previsto en el Título Tercero de la Ley en comento, así como las disposiciones del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

5.2.2.7. Es así que la seguridad jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la seguridad jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.<sup>11</sup> De esta forma, los particulares tienen la certeza o seguridad de que la actuación de los entes públicos se ceñirá a normas concretas y de conocimiento general; que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

5.2.2.8. En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica debe ser la sujeción de los poderes públicos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos; constituye la garantía para promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento.<sup>12</sup>

### **5.3. Subsunción.**

#### **5.3.1. Derecho a una adecuada protección judicial, en su modalidad de derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

5.3.1.1. Al tenor de la legislación referida, podemos advertir que nuestro orden jurídico vigente detalla la obligación del Estado mexicano en observar

---

<sup>11</sup> Cfr. Recomendación 6/2008 de la CDHDF.

<sup>12</sup> Cfr. Informe Especial sobre violaciones a derechos humanos en la procuración de justicia en el caso *News Divine*. México: CDHDF, 2008, pág. 56.

el respeto al derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, con lo que se establecen las bases de actuación de los servidores públicos con miras a la observancia de los derechos humanos. Asimismo, del marco legal referido no se sigue disposición que obligue a los presuntos agraviados a agotar "todos" los recursos jurídicos para asegurar la vigencia de los derechos reconocidos a través de la resolución respectiva; por el contrario, es clara la obligación de las autoridades condenadas de dar cumplimiento en sus términos a los fallos correspondientes.

5.3.1.2. Si bien en el caso de incumplimiento de las sentencias firmes, la propia ley concede a las autoridades jurisdiccionales facultades para el cumplimiento forzoso de las mismas, es claro que esos medios se actualizan ante la propia omisión de los entes condenados en dar cabal cumplimiento a los términos de la sentencia; no constituyen una instancia más dentro del proceso de acceso a la justicia, sino que es una cuestión que denota un carácter meramente administrativo a cargo de los órganos de impartición de justicia para hacer efectivas sus resoluciones.

5.3.1.3. En este sentido, la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales, adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es uno de sus propios órganos, que puede tener una inclinación a usar su poder y sus facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en su contra. No sólo por ser la parte condenada, sino fundamentalmente porque el Estado es el garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, la obligación de cumplimiento adquiere especial relevancia porque al hacerlo se incidiría en una menor afectación a los derechos de los beneficiarios del fallo judicial, al evitar el agotamiento de procedimientos adicionales, que en ocasiones transcurren en varios años, para asegurar el cumplimiento efectivo. De esta forma, si el Estado no cumple con las sentencias que le ordenan restituir el goce de situaciones jurídicas a los beneficiados, está afectando la convivencia pacífica y violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

5.3.1.4. Bajo esta premisa, es un imperativo para el Estado mexicano, materializado en las autoridades del Distrito Federal, que el cumplimiento de una sentencia no quede supeditado a su voluntad o discrecionalidad, porque con esto el derecho a la protección judicial sería ilusorio si es el mismo Estado el que permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca incumplida a consecuencia de la negligencia gubernamental de suyo transgresora del orden jurídico vigente y por ende, conculcatoria de los derechos humanos de las personas agraviadas con motivo de tales actos.

5.3.1.5. En el caso que nos ocupa, de las evidencias se advierte la existencia de omisión de la Delegación Tlalpan a dar cumplimiento al fallo que emitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual ha

quedado firme. Por lo tanto, la abstención o dilación de la autoridad responsable en cumplimentar los términos de la sentencia, materia del presente instrumento, constituye una violación al derecho humano a la adecuada protección jurisdiccional en agravio de Manuel Rodríguez González.

5.3.1.6. Por lo expresado, queda de manifiesto que el agraviado ha sido afectado en su derecho a una adecuada protección judicial, en su modalidad del derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; violación que conlleva a la afectación al derecho humano de que las resoluciones judiciales deben ser acatadas, así como que los derechos reconocidos en la resolución se hagan efectivos por parte de la autoridad obligada en tal sentido.

### **5.3.2. Derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad del derecho a que las autoridades observen la ley o normatividad aplicable.**

5.3.2.1. Al hacer una interpretación armónica a favor de los derechos humanos del agraviado, la seguridad jurídica es el fundamento necesario para que el cumplimiento de toda decisión, en este caso de carácter jurisdiccional, en que se haya estimado procedente el recurso, adquiera una vigencia efectiva y al asegurarse tal garantía el Estado mexicano, actúe de conformidad con las normas nacionales e internacionales que delinear su marco de actuación.

5.3.2.2. Desde la perspectiva de los derechos humanos, además de ser una exigencia legal, el respeto a la seguridad jurídica debe entenderse como premisa de la función de la autoridad en un Estado de derecho. No es suficiente la imposición de atribuciones, facultades y deberes de actuación de la autoridad en las normas que rigen el servicio público. Además, es necesario que ese régimen de control legal se actualice en cada acto o abstención de la autoridad; en caso contrario, se responsabilice a los transgresores de tales normas de actuación.

5.3.2.3. Como fue establecido en el apartado que precede, la Delegación Tlalpan se encuentra legalmente obligada a dar cumplimiento al fallo jurisdiccional materia del presente instrumento; con independencia de los medios de apremio para asegurar el cumplimiento forzoso a disposición de la autoridad competente y a favor del beneficiado por tal fallo.

5.3.2.4. Sin embargo, en el caso que ha documentado esta CDHDF nos encontramos ante una inobservancia de la normatividad que preceptúa la obligación legal de acatar las sentencias firmes; por lo tanto, la Delegación Tlalpan viola el derecho humano a la seguridad jurídica cuando se conduce al margen de la ley e incurre en conductas de acción u omisión contrarias a las

disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en agravio del señor Manuel Rodríguez González.

5.3.2.5. A su vez, al no observar el fallo jurisdiccional referido, se puede señalar que el Estado mexicano, a través de la Delegación Tlalpan, viola el derecho a la seguridad jurídica del agraviado porque se conduce en franca oposición a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que establecen la obligación de respetar y garantizar su pleno y libre ejercicio, para lo que se debieron implementar medidas legislativas, administrativas o de otra índole con la finalidad de hacer efectivos tales derechos.

## **6. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos**

6.1. El caso que nos ocupa ha dado lugar a una investigación destinada a verificar y documentar fundamentalmente que se trate de un asunto en que la sentencia ha quedado firme y que, por tanto, no admite recurso alguno; en consecuencia, que los derechos derivados de la sentencia no han sido respetados por la autoridad obligada a ello.

6.2. En este sentido, la intervención de esta CDHDF en el asunto que nos ocupa se sustenta en la protección de los derechos humanos del agraviado; sin que este instrumento sea excluyente del ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; esto es, conforme al artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, existe la posibilidad de que, en defensa de sus derechos, la parte afectada haga valer su inconformidad ante esta CDHDF a la par que solicite la intervención jurisdiccional para hacer efectiva la vigencia de las prerrogativas reconocidas en la resolución firme que ha sido incumplida por los entes del Estado.

6.3. Es necesario tener en cuenta que, ante el deber de dar cumplimiento a las sentencias, la autoridad que resulta condenada debe acatarlas en sus términos, independientemente de que en casos específicos los beneficiarios de la sentencia acepten formas alternativas de ejecución, por lo que no es posible alegar razones de carácter administrativo o de otra índole para argumentar la imposibilidad de acatar el fallo, toda vez que la autoridad condenada tiene el deber de cumplimiento oficioso de las resoluciones.

6.4. Debido a la falta de ejecución de la sentencia, el agraviado no ha podido disfrutar de los derechos que ésta le reconoce; circunstancia que de suyo origina una trasgresión en la esfera de derechos de la misma persona, lo cual podría traer como consecuencia un escenario de efecto multiplicador de afectación a otros derechos humanos.

6.5. El caso documentado por esta CDHDF da muestra de una falta de sensibilidad por parte de las autoridades de la Delegación Tlalpan, al provocar que la persona beneficiaria del fallo firme se someta a largos procedimientos de cumplimiento forzoso de la resolución respectiva y al trastocar su esfera jurídica de derechos. Además, es muestra de un desafío a la decisión jurisdiccional que ha sido declarada firme, cuyo cumplimiento ha quedado al arbitrio de la parte condenada. Ese aspecto, no sólo incide en una vulneración del orden jurídico establecido para acceder a los procesos de impartición de justicia, sino que eventualmente refleja una franca oposición al sistema democrático de derecho.

## **7. Responsabilidad de los servidores públicos involucrados**

7.1. La investigación realizada por esta Comisión permite señalar que la Delegación Tlalpan no sólo dejó de implantar las medidas conducentes para cumplir en sus términos la resolución aludida en este instrumento, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 124 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sino que su proceder también es trasgresor de lo ordenado por las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicado en la especie en los términos precisados, que establece las obligaciones que todo servidor público tiene para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

7.2. Por esta razón, se considera que en el presente caso, al no llevar a cabo las acciones administrativas indispensables para cumplir con la sentencia, los servidores públicos responsables de ello incurrieron en alguna irregularidad con motivo o en el ejercicio de la función que tienen encomendada, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compete al órgano interno de control en la Delegación Tlalpan establecer la existencia de responsabilidades administrativas en el asunto materia de la presente Recomendación.

## **8. Reparación por la violación de derechos humanos**

8.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido y reiterado que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño



comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>13</sup> A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

8.2. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.<sup>14</sup>

8.3. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas.<sup>15</sup>

8.4. El Estado es responsable de reparar los daños cuando existe una violación a los derechos humanos, por lo cual, para los efectos de una reparación integral, la CDHDF se sujeta a la norma más favorable en el orden jurídico interno e internacional; de esta forma, tenemos que la reparación del daño debe entenderse de acuerdo a lo siguiente:<sup>16</sup>

*a. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional (numeral 3, inciso d):*

---

<sup>13</sup> Cfr. Caso *De La Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas) pág. 66.

<sup>14</sup> Cfr. Caso *“Cinco Pensionistas” Vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>15</sup> Cfr. Caso *De La Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas), pág. 67.

<sup>16</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

*b. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos (numeral 8);*

*c. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado (numeral 9);*

*d. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos (numeral 10);*

*e. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido (numeral 11, inciso b);*

*f. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (numeral 15);*

*g. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición (numeral 18);*

*h. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante (numeral 20);*

*i. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) una*

*disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones (numeral 22, incisos a, e y f);*

*j. Las garantías de no repetición han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención, la siguiente: la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales (numeral 23, inciso g).*

8.5. En el ámbito del derecho interno, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, se encuentra prevista en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1910, 1915, 1916, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal; 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 389 y 390, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal. Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

8.6. Para determinar la reparación del daño, esta CDHDF señala como referencia la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, misma que hace alusión a lo siguiente:

*a) Beneficiarios.* Se refiere a la persona lesionada o víctima de la violación a los derechos humanos.

*b) Daño Material.* Es aquel que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos; tiene como finalidad fijar una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas.

*c) Daño Inmaterial.* Se constituye por aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

*d) Otras Formas de Reparación.* Son aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, entre otras cosas, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

## **9. Reparación en el presente caso.**

9.1. De acuerdo a los lineamientos establecidos en el apartado anterior, esta CDHDF considera que la reparación con motivo de la violación a los derechos humanos en el presente caso, debe adecuarse a lo siguiente:

*a. Beneficiarios.* En el caso que nos ocupa, se considera al agraviado señor Manuel Rodríguez González.

*b. Daño Material,* su modalidad de daño patrimonial familiar:

*I. Daño patrimonial familiar.* En el presente caso, con la omisión de parte de la Delegación Tlalpan de levantar el estado de clausura impuesto en forma indebida al domicilio del agraviado, este se vio obligado a promover juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, situación que lo obligó a erogar recursos económicos. Tal situación tiene incidencia directa en los medios de sustento individual y familiar.

Es así que la aplicación de recursos de un gasto familiar ordinario para costear los trámites que originó el juicio promovido por el agraviado, implica la desatención de necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda, educación de hijos y vestido, por el tiempo que persiste el incumplimiento de la autoridad en acatar el fallo respectivo. Por lo mismo, es necesario que se fije una indemnización que tenga por objeto compensar a la víctima por las consecuencias sufridas por él y su familia debido a la violación a sus derechos humanos.

*c. Daño inmaterial.* El acto de autoridad perpetrado en forma ilegal por parte de servidores públicos de la Delegación Tlalpan, generó afectación en la moral del agraviado y de su familia, pues el señor Manuel Rodríguez González hizo del conocimiento de esta CDHDF, que tal situación genera comentarios de sus vecinos en el sentido de que su domicilio fue clausurado porque en ese lugar se ejercían actividades ilícitas.

En razón de lo anterior, la Delegación Tlalpan tiene la obligación de adoptar medidas de satisfacción para resarcir el daño moral causado al agraviado y a su familia, lo cual debe ser mediante el ofrecimiento de una disculpa pública, pudiendo ser mediante una nota aclaratoria en los medios de comunicación escrita de mayor circulación en el Distrito Federal, así como en la página de Internet de la propia Delegación.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17, fracción IV y 22, fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, formulo a usted, Jefe Delegacional en Tlalpan, la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

## **10. Puntos recomendatorios**

**PRIMERO.-** A la brevedad, se dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, materia de la presente Recomendación.

**SEGUNDO.-** A fin de evitar dilación en el cumplimiento de sentencias contra la Delegación Tlalpan, gire instrucciones precisas por escrito, para que las instancias encargadas de dar cumplimiento a las mismas las acaten puntualmente de acuerdo con la normatividad aplicable.

**TERCERO.-** Se proceda a la reparación del daño conforme a lo señalado en los apartados 8 y 9 de esta Recomendación.

**CUARTO.-** Se dé vista del contenido de la presente Recomendación a la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, para que lleve a cabo la investigación de los hechos respecto de las o los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, y determine la responsabilidad administrativa que conforme a derecho corresponda. De igual manera, se informe oportunamente a esta CDHDF acerca del procedimiento y las sanciones que, con motivo del mismo, se impongan.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber a usted, Jefe Delegacional en Tlalpan, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria**  
**Presidente de la Comisión de Derechos**  
**Humanos del Distrito Federal**